

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/073/2021

ACTORA: OLGA SOSA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COORDINACIÓN LO CONTENCIOSO
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE
MARTÍNEZ CARBAJAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia que declara fundado el Juicio Electoral Ciudadano, promovido por la actora y, en consecuencia, se revoca el acuerdo dictado por el Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación del Estado, para que, de manera inmediata en la vía del Procedimiento Especial Sancionador, sustancie los hechos denunciados, hasta ponerlos en estado de resolución ante este Tribunal Electoral.

GLOSARIO

CCE o autoridad responsable.	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Guerrero
IEPCGRO	Instituto Electoral y de Participación del Estado de Guerrero
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Ley electoral	Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Guerrero
Ley de medios de impugnación	Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes: De los hechos narrados en la demanda y de las demás constancias que obran el expediente, se advierte los siguientes:

a) Inicio del proceso electoral local. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

b) Presentación de la queja. El diez de abril de dos mil veintiuno,¹ la hoy actora presentó queja ante la CCE en la vía del PES en contra del ciudadano Adrián Wences Carrasco, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadanos, por presuntos actos que podrían configurar en su perjuicio, violencia política en razón de género.

c) Acuerdo de incompetencia. El día siguiente, la CCE acordó declararse legalmente incompetente para conocer de los hechos y conductas denunciadas a través del PES, porque a su consideración, la competencia corresponde a la Comisión Nacional de Justicia intrapartidaria del Partido Político Movimiento Ciudadano.

II. Juicio Electoral Ciudadano.

a) Presentación. El catorce de abril, la actora presentó ante la responsable demanda de Juicio Electoral Ciudadano, en contra del acuerdo de incompetencia; ésta a su vez, lo publicitó en el plazo previsto por la Ley de Medios de Impugnación, una vez concluido, lo remitió a este Tribunal Electoral.

b) Integración y turno. Por acuerdo de dieciséis de abril, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado José Inés Betancourt Salgado,

¹ Todas las fechas corresponde a este año, salvo precisión que se haga.

ordenó integrar y registrar el juicio de la ciudadanía con la clave citada al rubro, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

6. Radicación en ponencia. El día siguiente, el Magistrado Ponente radicó el expediente para sustanciarlo en los términos de ley, con la reserva de revisar minuciosamente las constancias que lo integran y emitir el acuerdo que en derecho corresponda.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó admitir el juicio ciudadano y al considerar que el expediente estaba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda, para someterlo a consideración y, en su caso aprobación del Pleno.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer los juicios de la ciudadanía, al ser la máxima autoridad en la materia, con funciones de protección de derechos político-electorales de los ciudadanos y atribución de resolver los medios de impugnación en contra de omisiones o actos de las autoridades electorales del Estado, que vulneren normas constitucionales o legales.²

En el caso, la actora cuestiona la declaratoria de incompetencia de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, para conocer de la investigación de las conductas o hechos denunciados a través de la vía del PES, hechos que presumiblemente pueden constituir violencia política en razón de género en contra de la enjuiciante

² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Por tanto, si este Tribunal Electoral tiene reconocida la facultad de emitir el fallo de fondo en los PES, en términos del artículo 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado con mayor razón, puede pronunciarse sobre las cuestiones de legalidad en los actos intraprocesales realizadas en la sustanciación de esa vía administrativa electoral.

SEGUNDO. Procedencia.

1. Requisitos formales. Se cumplen dado que, en la demanda la recurrente precisa su nombre; señala domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto impugnado; señala a la autoridad responsable; narra los hechos que sustentan su impugnación; manifiesta cuáles son sus agravios; y asienta su nombre y firma autógrafa.

2. Oportunidad. El juicio se presentó dentro del plazo de cuatro días³ dado que éste transcurrió del doce al quince de abril del año en curso⁴ y la demanda fue recibida por la autoridad responsable, el catorce de abril del año en curso, por tanto, es incuestionable que se presentó con la debida oportunidad.

3. Definitividad. Este requisito se cumple, ya que de acuerdo a la normativa electoral no existe un medio de defensa o instancia que debe agostarse antes de acudir a este Tribunal.

4. Legitimación e interés jurídico. Estos presupuestos procesales se encuentran satisfechos porque la actora comparece por su propio derecho y en su calidad de secretaria de la Comisión Operativa Estatal y de la Coordinación del Partido Movimiento Ciudadano; además de ser quien compareció como quejosa en el expediente IEPC/CCE/PES/016/2021 en el cual se emitió el acuerdo de incompetencia legal que cuestiona.

³ Artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

⁴ De acuerdo al informe circunstanciado la sentencia se notificó personalmente a la actora el once de abril del año en curso. (Ver foja 79 del expediente)

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio electoral ciudadano, es procedente entrar al estudio y resolución del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Suplencia de la queja. Previo al análisis de los argumentos aducidos por la actora, conviene precisar que en el presente juicio se suplirá la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, en la medida de lo legalmente permisible.

Lo anterior, con fundamento del artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación; y con sustento en la Jurisprudencia 2/98, “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”⁵ y 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.⁶

De esta manera, con la finalidad de lograr una recta y completa administración de justicia en materia electoral, el juzgador debe analizar cuidadosamente el escrito de demanda, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente y atender a su pretensión.⁷

Pues es claro que la suplencia ante la deficiente expresión de los agravios, amplía la protección de los derechos humanos y garantiza el derecho de acceso a la justicia, atendiendo a lo previsto en el precepto 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que las normas relativas a derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la Constitución y los

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5

⁷ Jurisprudencia 04/99 “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17

Tratados Internacionales relacionados con la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por tanto, el estudio de los agravios en los juicios ciudadanos, debe privilegiarse el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸.

QUINTO. Estudio de fondo. Dado que el motivo esencial de la inconformidad de la actora, es la declaratoria de incompetencia legal de la autoridad responsable, este Tribunal únicamente se avocará el estudio de la legalidad de este tema, sin perder de vista que los hechos y conductas denunciadas en la queja de origen, a juicio de la actora constituyen actos de violencia política en razón de género.

1. Síntesis de agravios.

Que el diez de abril del año en curso, denunció ante la responsable al ciudadano Adrián Wences Carrasco, coordinador de la Comisión Operativa Estatal del partido Movimiento Ciudadano, pues según ella, la solicitud de revocación de su nombramiento como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, configuran violencia política en razón de género, y que tal acto se realizó en represalia por haber instaurado en su contra del denunciado diversos procedimientos legales.

Que la responsable se declaró incompetente para conocer del PES pasando por alto el abundante marco normativo que regula el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a la igualdad sustancial y al acceso a las funciones públicas y a la justicia en condiciones de igualdad.

⁸ Criterio interpretativo sostenido en la Jurisprudencia “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 27 y 28.

Que fue incorrecta la tesis de la responsable, al señalar que en el caso debe aplicarse el artículo 47 de la Ley General de Partidos Políticos, al considerar que no se agotó el principio de definitividad, pues dicho artículo le imponía la obligación de acudir primeramente en la vía interna, la cual según la actora es ilegal, porque la responsable parte de una premisa equivocada.

Que es patente que de lo establecido en los artículos 405, 416 y 417 de la Ley electoral, no se advierte que se condicione la procedencia del PES al agotamiento de una vía previa, consecuentemente, si el legislador no lo estableció, el intérprete o la responsable no tiene por qué limitar el derecho de acceso a la justicia adulterando el procedimiento con base en interpretaciones erradas.

Que la responsable se equivoca porque erróneamente cree que el PES se encuentra dentro de la cadena impugnativa que indebidamente pretende construir, porque dicho procedimiento no es un medio de impugnación, en donde se deba agotar el principio de definitividad, ya que, una vez agotada esa instancia interna, nunca podrá conocer de esa resolución, pues sería del conocimiento de un órgano jurisdiccional. Por ello, considera que la determinación de la responsable se traduce en una revictimización en su perjuicio, al negarle su derecho de acceso a la justicia de manera completa, pronta y expedita.

Que contrario a lo que señala la responsable, el procedimiento previsto en el partido político no es idóneo ni supera los estándares de protección establecidos en el procedimiento del PES, debido a que, en dicho procedimiento ni siquiera está prevista la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, y las sanciones están dirigidas a los sujetos y no al partido, además de que no cuentan con medidas cautelares y de protección, lo que si ocurre en el PES.

Que la autoridad responsable no tomó en cuenta que la conducta denunciada, se ejecutó en represalia a diversos procedimientos legales que inició en contra del denunciado, para evitar que se siga cometiendo violencia política en razón de género hacia su persona.

Que para demostrar sus argumentos y desvirtuar la premisa de la responsable, de que es incompetente para conocer por la vía del PES los hechos denunciados, reproduce el contenido de los artículos 405 BIS, 416, 417, y 438 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local; y 127 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, los cuales básicamente se refieren a los supuestos jurídicos por las cuales se incurre en violencia política en razón de género, las sanciones aplicable; así como las autoridades electorales competentes para conocer y sancionar los asuntos de violencia política en razón de género.

Que el derecho de afiliación política comprende todo el cúmulo de prerrogativas y derechos establecidos en los estatutos y reglamentos de los partidos, con esta medida el legislador estatal dio competencia a la responsable para que conozca de esa violencia política, cuando ocurra y afecte al amplio espectro de derechos de la militancia partidista de las mujeres que existen en cada partido político.

Que es patente que la responsable inadvirtió que la afiliación política es igual o equivalente a los derechos de la militancia partidista, de tal forma, que el referido inciso a) del artículo 405 Bis, de la ley en cita, abrió una puerta a la responsable para que actué cuando advierta la referida violencia dentro de los partidos políticos y, de ser el caso, la sancione, lo que se confirma con lo dispuesto en el último párrafo del artículo en cita, que establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del PES.

Que se confirma con lo preceptuado por el artículo 416, fracciones III y V de la ley en cita, que pueden ser sancionados, entre otros sujetos, los partidos políticos, aspirantes, dirigentes y afiliados de los partidos políticos, con lo cual se destruye la afirmación de la responsable de que no puede conocer de la denuncia, porque existe una vía dentro del partido político.

Que el artículo 417, reitera las sanciones a que se refiere el 416, que podrán ser impuestas cuando se menoscaben, limitan o impidan el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurran en actos u omisiones constitutivos

de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esa ley, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero, y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En adición a lo anterior, indica la impugnante, que la Ley Electoral, no prevé el agotamiento de un recurso o instancia previa antes de acudir al PES.

Sostiene que existe competencia de la responsable, sin necesidad de agotar alguna instancia intrapartidaria.

Por tanto, aduce que el acto vulnera en su perjuicio los artículos 1º, 14, 16, 35, fracción II y 133 de la Constitución General de la República, porque pretende obstruir su derecho a la administración de justicia efectiva, bajo la excusa de que se debe agotar la instancia partidista, criterio que resulta regresivo, ilegal, arbitrario, carente de fundamentación y motivación.

Ello, porque no hace un correcto estudio de los artículos 405 Bis y 439, que regulan su actuar en la tramitación de los PES en la modalidad de violencia política contra las mujeres en razón de género, de los que se advierte que el legislador fue categórico en establecer que las quejas y denuncias en el tema, se sustanciaran mediante el procedimiento referido.

Además, agrega que el Consejo General del IEPC el veintinueve de enero de dos mil veinte, por acuerdo 004/SO/29-01-2020, aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias que denominó “Reglas Específicas del Procedimiento Especial Sancionador Relacionado con Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género”, de donde se evidencia que tanto en la norma local, así como del propio reglamento, se establecen sendas facultades para conocer y substanciar los PES con motivo de violencia política cometidas contra las mujeres por razón de género, sin que en ningún artículo el legislador hubiera exigido como condición que previo a acudir a presentar la denuncia, debía primero agotar la instancia intrapartidista.

En ese sentido, la inconforme pide sea revocado el acuerdo impugnado y se ordene a la responsable que asuma competencia y sustancie en todas sus etapas hasta la emisión de alegatos, y lo turne a este Tribunal Electoral, para que resuelva el fondo del asunto.

Insiste en que, conforme al artículo 405 Bis, inciso a) es claro que mediante el PES se tutela el derecho de las mujeres de asociación y afiliación, en el caso, dentro de los derechos de las y los militantes, está comprendido el derecho de acceso a la información, el de petición en materia política, consecuentemente, cuando en el seno de un partido político, una militante reciente el daño por acciones y omisiones de sus dirigentes consistentes en el ocultamiento de información con el objeto de que tome decisiones y desarrolle sus funciones y actividades dentro de su partido, se actualiza el inciso b) del artículo 405 Bis, de la ley referida, y por tanto, contrario a lo señalado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, es competente para resolver el PES por cualquier tipo de violencia que se genere dentro de la vida interna de un partido político cuando se afecte en contra de las mujeres su derecho de asociación y afiliación política.

Por otro lado, considera la impugnante que el PES tiene como finalidad, cuando es fundado, la declaración de existencia de las infracciones denunciadas y su correspondiente sanción, así como el dictado de medidas cautelares y de reparación integral, lo que no se encuentra previsto ni regulado en el procedimiento disciplinario del Partido Movimiento Ciudadano, como se refiere en el numeral 23 de dicho reglamento, esto es, las sanciones disciplinarias son a) amonestación por escrito, b) suspensión temporal de uno a seis meses de los derechos partidarios, c) separación del cargo que se estuviera desempeñando, d) revocación del mandato, y c) expulsión.

En ese contexto, considera la actora que, se advierte que no solo son sanciones diferentes, sino también existen desigualdades en las medidas de reparación, pues mientras el PES tiene medidas robustas de reparación integral, el procedimiento partidista ni siquiera las contempla, en términos del artículo 438

Ter de la ley de Instituciones local. Esto es, a) Indemnización a la víctima; b) Restitución Inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia, c) La disculpa pública, d) Medidas de seguridad y cualquier otra para asegurar el ejercicio del cargo y, e) Medidas de no repetición.

Razona la disconforme que, si se aceptara la tesis de la responsable de que toda violencia política contra las mujeres en razón de género ocurrida dentro de los partidos políticos tiene que pasar por las instancias partidistas, antes de acudir a la autoridad electoral, se harían nugatorias todas las disposiciones legales que fueron adicionadas y reformadas en la ley 483 de Instituciones local, en el decreto de dos de junio del dos mil veinte, en razón de que contra lo resuelto por los órganos de justicia intrapartidario procedería el JEC, pero nunca se actualizaría la procedencia del PES, porque no se trata de una instancia impugnativa, sino de un procedimiento para el conocimiento de conductas, faltas e infracciones administrativas electorales.

Así, dice la disconforme, el fin perseguido por la norma que regula el PES, leyes federales de protección y elementos para juzgar con perspectiva de género y las convenciones internacionales, su fin es el de dotar a las mujeres de un recurso rápido y sencillo a fin de salvaguardar sus derechos político-electorales dentro del proceso electoral.

En específico, remarca la actora, la responsable dejó de juzgar con perspectiva de género soslayando lo establecido en el artículo 405 bis, de la Ley de Instituciones local, que establece los supuestos de violencia política de género dentro del proceso electoral.

Conforme a lo anterior, la actora considera que los hechos narrados en la denuncia encuadran en las hipótesis previstas en el artículo mencionado, motivo por el que la unidad responsable procediera a iniciar el procedimiento y resolver, en su caso, sobre las medidas cautelares.

SEXTO. Estudio de fondo.

Conforme al resumen de agravios expuesto, este Tribunal estima que **la controversia se constriñe** en determinar si fue a justada a derecho o no, la declaratoria de incompetencia emitida por la Coordinación de los Contencioso Electoral para conocer de la denuncia presentada por la actora, en donde alega violencia política en razón de género.

Para resolver la controversia planteada, es necesario tener presente el contexto jurídico expuesto en la sentencia del juicio electoral ciudadano TEE/JEC/045/2021, pues es un hecho notorio para este Tribunal, que los motivos de agravios de ese juicio, en su mayoría son idénticos a los que se alegan en éste.

La única diferencia radica en que, en el juicio que se resuelve, el acto medular que la actora considera como violencia política en razón de género lo es:

*“Sin embargo, la autoridad responsable -Coordinación de lo Contencioso Electoral- pasa por alto que, el hecho que se denuncia y se atribuye al C. Adrián Wences Carrasco, **consiste en la represalia del denunciado en solicitar al Instituto Electoral la revocación del nombramiento de la suscrita como representante suplente del Partido Movimiento ante el Consejo General del Instituto Electoral, lo que configura violencia política en razón de género, en contra de la suscrita...**”*

Conforme a ello, y en aras de no emitir resoluciones contradictorias, se asumirán en mayor medida los razonamientos jurídicos que este Tribunal, razonó y aprobó en aquella sentencia, sin que sea obstáculo realizar los matices que se consideren necesarios, acorde a la particularidad del caso.

Para tal efecto, fijaremos el sustento constitucional y convencional que tutelan el principio de igualdad y la no discriminación por razón de género.

*** Igualdad y no discriminación en razón de género.**

Los artículos 1, párrafo quinto⁹ y 4, párrafo primero¹⁰, de la Constitución Federal, reconocen el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la igualdad legal de la mujer y el hombre. Esta disposición se replica en nuestra constitución local¹¹.

Respecto al tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la igualdad, como principio adjetivo, presenta dos modalidades:

La igualdad **formal** o **de derecho** que tiene como fin proteger a las personas contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez, de la igualdad ante la ley, la cual implica la uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que se dirige a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Su violación da lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero su efecto o resultado lleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista justificación objetiva para ello; y

La **igualdad sustantiva** o **de hecho**, que radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de

⁹ “Artículo 1 [...] Queda prohibida toda discriminación motivada origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

¹⁰ “Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. [...]”

¹¹ “Artículo 5. En el Estado de Guerrero toda persona [...] **VIII**. De igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas;

todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, su violación surge cuando existe una discriminación estructural contra un grupo social o sus integrantes y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo, contra un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática¹².

Respecto al tema, en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se establecen medidas encaminadas a proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como a lograr la participación en la vida política del país, en condiciones de igualdad, lo cuales son:

El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto.

Por su parte el artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

En mismo orden el artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a

¹² Tesis 1a./J. 126/2017 (10a.), con rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES", consultable en Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, p. 119.

ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

El artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de *Belém Do Pará*”), dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

El artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW, por sus siglas en inglés*), dispone que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, inciso b), de la CEDAW, dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Congruente con lo anterior, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20, bis, establece:

“Artículo 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones

inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares”

Por su parte, el artículo 20 Ter, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

“III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;”

Dicho precepto, finalmente establece que la violencia política en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comparten el criterio relativo a que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

En ese sentido, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, pero también de los partidos políticos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las

relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.

Así, es de explorado derecho que la legislación del estado mexicano, define a la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Por su parte, la violencia política en razón de género se manifiesta, entre otras hipótesis, por obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política, y ocultarles información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.

Conforme a lo anterior, es obligación de los partidos políticos proteger, y establecer los mecanismos para hacer efectivo el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres al interior de los mismos.

Así, en la Jurisprudencia 48/2016 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, de la Sala Superior, establece que las autoridades electorales en general están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales y deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

La Jurisprudencia citada, plantea que la violencia política contra las mujeres en razón de género, consiste en “todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”.

Lo anterior, pone en evidencia que cualquier autoridad, en cumplimiento a las obligaciones generales establecidas en el párrafo tercero del artículo 1 del Constitución Federal (promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos), tiene el deber de atender con la debida diligencia cualquier afectación diferenciada que, por su condición de mujer, generan los actos de violencia concernientes a la participación de las mujeres al interior de los partidos políticos, lo cual es acorde con el párrafo quinto, que prohíbe la discriminación en razón de género .

En ese orden, los Tribunales Electorales y autoridades administrativas electorales, incluidos los partidos políticos, tenemos la obligación de atender este tipo de planteamientos juzgando con perspectiva de género, y atendiendo al contexto de esta problemática, especialmente cuando se trata de cuestiones como la violencia política en razón de género para acceder al ejercicio de cargos públicos.

Al respecto, nuestra constitución política¹³, en homologación a la federal, también exige a todas las autoridades a promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos y prohíbe la discriminación por razón de género.

En consonancia con las disposiciones transcritas, el artículo 2, fracción XXVI de la Ley Electoral local, en la parte que interesa establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

¹³ Artículo 4, párrafo segundo y 5, fracción VII, de la Constitución Local.

Por su parte, el último párrafo del artículo 5, y 6 fracción VIII, de dicha ley, dispone que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género y sin discriminación por el hecho de ser mujer, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo que corresponde a las atribuciones del Consejo General del IEPCRGRO, el artículo 188, fracción XVIII, establece que una de ellas es vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la Ley General de Partidos Políticos, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

La misma ley, prevé como una de las atribuciones del Secretario Ejecutivo del IEPCRGRO, el de tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales establecidos en esta Ley, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral¹⁴.

Ya en el tema específico, el artículo 439, párrafo segundo, dispone que dentro de los procesos electorales la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género. Para tal efecto, la misma ley, prevé el procedimiento especial que debe seguir la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral¹⁵.

Dicho procedimiento especial, se amplían en el Capítulo II, de las REGLAS ESPECIFICAS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

¹⁴ Artículo 201, fracción XXXII, y párrafo tercero, de la Ley Electoral.

¹⁵ Artículos 443 Bis a la 443 Ter de la Ley Electoral.

RELACIONADO CON LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, del Reglamento de Quejas denuncias del IECGRO,¹⁶

Caso concreto.

En el acaso, la actora se inconforma porque la Coordinación Técnica de lo Contencioso Electoral se declaró incompetente para conocer de los hechos y conductas que denunció a través de PES, porque a su juicio, la responsable paso por alto, que los hechos o conductas que denunció se configura como violencia política en razón de género.

Sin prejuzgar, respecto a la acreditación o no de la conducta denunciada, cabe señalar que asiste la razón a la parte actora cuando aduce que la autoridad responsable de forma ilegal se declaró incompetente para conocer su escrito de denuncia, por tanto, se estima **fundado**, su agravio esencial.

Se sostiene lo anterior, porque la Coordinación Técnica responsable, para fundamentar su incompetencia de tramitar la denuncia a través de la vía de un PES, partió, por un lado, de una lectura equivocada y parcial de los hechos denunciados, y, por otra parte -en consecuencia- de una incorrecta elección normativa aplicable al caso.

En efecto, si la impugnante en la queja original esbozó medularmente como agravio la represalia que según ella, realizó en su contra el denunciado, al solicitar al IPCGRO la revocación de su nombramiento como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, tal planteamiento por sí mismo, se considera suficiente para que la responsable asumiera competencia en la sustanciación en investigación de la conducta denuncia del continuar con el desarrollo de la investigación a través del PES.

¹⁶ Artículo 107, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO.

Sin que pase desapercibido que la actora, en la mayor parte de su escrito de demanda reproduce lo motivos de agravios expuestos en el juicio electoral ciudadano registrado con la clave TEE/JEC/045/2021.

Sin embargo, es preciso dejar claro que lo resuelto por este Tribunal en dicho juicio, versó sobre la legalidad de la declaratoria de incompetencia, y no respecto a los motivos que supuestamente constituían violencia política en razón de género en perjuicio de la otrora denunciante, tan es así, que al resultar fundado el agravio principal, el afecto de la sentencia fue que la Coordinación Técnica de lo Contencioso Electoral del IEPCGRO, continuara con la investigación de los hechos o conductas denunciadas, mediante el PES hasta ponerlo en estado de resolución ante este Tribunal Electoral.

En atención a ello, previo a realizar las investigaciones pertinentes, el Secretario Ejecutivo del IEPCGRO, autoridad superior de la responsable, remitió el expediente respectivo a este Tribunal Electoral, el cual fue resuelto el veintitrés de abril del año en curso, declarando la inexistencia de la violencia política en razón de género en contra la de hoy actora, relativo a sus funciones como Secretaria de Acuerdos de la Comisión Operativa Estatal, de la Coordinadora Ciudadana Estatal, y de la Junta de Coordinación del partido político Movimiento Ciudadano, lo anterior, con base al caudal probatorio obrantes en el expediente.

Ahora bien, en el caso bajo análisis, la actora alega que la responsable al declararse incompetente, perdió de vista que la conducta o hecho denunciado consiste en la solicitud que realizó el denunciado ante el Instituto Electoral de revocación de su nombramiento como representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEPCGRO, lo que a su juicio constituye violencia política en razón de género en su contra, tema que se considera es distinto a lo resuelto en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/045/2021.

Ahora bien, en el marco normativo previamente expuesto quedó evidenciado que la coordinación responsable cuenta con atribuciones y competencia suficiente

para instaurar el PES cuando se denuncien conductas o hechos relacionados con la violencia política en razón de género, además del procedimiento especial que debe seguirse en la investigación para poner el expediente en estado de resolución; pues es evidente que las conductas narradas en su escrito denuncia van encaminadas a exhibir una supuesta violencia política en razón de género, la cual era razón suficiente para asumir competencia.

En ese sentido, tal como se sostuvo en la sentencia de antecedente, le asiste razón a la actora porque la autoridad responsable, al apreciar que se denunciaba hechos o conductas relacionados con violencia política en razón de género, incorrectamente determinó que se trataba exclusivamente de violaciones a derechos político electorales de la denunciante, por lo cual declinó competencia en la vía interna del partido Movimiento ciudadano, y su decisión la fundamentó en los **LINEAMIENTOS PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS O ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PREVENGA, ATIENDA, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

Pues, como justamente lo alega la actora, en el caso de violencia política en razón de género, la normativa aplicable es, en principio, la derivada de la Ley Electoral¹⁷ que establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se manifiesta, entre otras hipótesis, a través de ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades, además **de cualquier otra acción que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de la mujeres en el ejercicio de o derechos políticos-electorales**; y que dichas quejas o denuncias se tramitaran a través del PES.

Tesis que se ratifica en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el que se

¹⁷ Artículos 405 Bis, y 439, de la Ley Electoral

reitera, se establece un procedimiento *exprofeso*, específico y detallado para atender el tema de violencia política en razón de género. Además, dicho Reglamento instituye la hipótesis de procedencia de las medidas cautelares y de protección; por otro lado, también refiere sobre “Del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género”.

En ese orden, una norma general local no puede quedar subordinada o desaplicada bajo los efectos de unos lineamientos, porque se trata de normas de rango distinto, que para el caso basta decir que, de acuerdo a las autoridades que las emiten y sancionan, en el primer caso la Cámara de Diputados Local, y en el segundo el Consejo General del Instituto Electoral, bajo esa distinción, resulta indiscutible que en el caso la Coordinación Técnica responsable debía, en primer lugar, observar lo establecido en la norma de carácter general, acorde al principio de legalidad.

Con mayor razón, porque en el caso los lineamientos aplicados por la Coordinación Técnica responsable como fundamento de su incompetencia, en los mismos se refiere, “**son bases** para que los Partidos Políticos Nacionales, y, en su caso, para los partidos políticos locales, a través de los mecanismos establecidos en su norma estatutaria, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva”.

Lo anterior significa que no se trata de normas e hipótesis autoaplicativas, sino que se requiere de una pauta “reglamentaria intrapartidista” para hacerlos efectivos en los casos concretos que se presenten en sede interna partidista.

Así, lo inaplicable de esas bases o lineamientos del IEPC, se corrobora porque, en el caso de la vía interna partidista, el Partido Movimiento Ciudadano no tiene regulado *ex profeso*, concreta y específicamente, una vía para la atención de quejas o denuncias por violencia política en razón de género, pues en el Reglamento de Justicia Partidaria, solo refiere un proceso de naturaleza general,

sin que por ejemplo, se detallen las medidas de prevención, y las sanciones aplicables en casos acreditados de violencia política en razón de género.

Lo anterior, no implica una declaratoria de invalidez general de los LINEAMIENTOS PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS O ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PREVENGA, ATIENDA, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, si no solo la inaplicación en el caso concreto.

De ahí que, por la misma razón, no resulte procedente agotar el principio de definitividad, porque la naturaleza de los hechos denunciados tiene una vía especial, y por ello, no aplica en el caso concreto el contenido del artículo 47 de la Ley General de Partidos Políticos.

En esos términos, de acuerdo con la tesis de la decisión, se privilegia el principio de legalidad y la investigación oportuna de los hechos denunciados, respetando con ello la garantía constitucional de audiencia y debido proceso de las partes, lo cual conlleva a una debida integración del expediente para dejarlo en estado de resolución ante el Tribunal Electoral del Estado.

Tal criterio, encuentra sustento en la Jurisprudencia 48/2016, de rubro: *“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”*

En ese sentido queda claro que coordinación responsable está obligada a conocer de denuncias sobre posible violencia política en razón de género a través de los respectivos procedimientos sancionadores. Y las autoridades jurisdiccionales solamente podrán conocer de hechos relacionados con este tipo de violencia, a través de medios de impugnación.

Sin embargo, por la naturaleza del PES todas las autoridades están obligadas a respetar el principio constitucional del debido proceso, el cual se traduce en que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho¹⁸.

Asimismo, el principio de legalidad dispone que nadie pueda ser molestado, sino por mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento¹⁹.

En el mismo sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos señala que el debido proceso es una garantía judicial que toda persona tiene a ser oída, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de las controversias²⁰.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las autoridades, órganos de autoridad encargados de impartir justicia, deben observar obligatoriamente el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso para garantizar una defensa adecuada antes del acto de afectación o privación, esto es, conocer del inicio del procedimiento y sus consecuencias, ofrecer y desahogar las pruebas, presentar alegatos, así como el dictado de una resolución²¹.

¹⁸ Artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

¹⁹ Artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General

²⁰ Artículo 8. Garantías Judiciales. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación

²¹ Acorde a la Jurisprudencia de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Respecto al tema la Sala Superior ha sostenido que las autoridades que tengan competencia para instruir procedimientos e imponer sanciones deben observar en forma obligatoria el cumplimiento los requisitos del debido proceso, pues con ello se evita que se generen actos de privación que no se encuentren debidamente fundados y motivados, derivando en el incumplimiento expreso de las normas constitucionales que rigen al debido proceso²².

Todo lo anterior, implica la oportunidad de las partes vinculadas a procedimientos, para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa de sus derechos, lo que significa para las autoridades, entre otros deberes, el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso, a fin de evitar la indefensión del afectado.

Por ello, en el procedimiento para resolver los asuntos sobre hechos y conductas que puedan constituir violencia política en razón de género, debe apegarse al principio del debido proceso, esto es, que en el referido procedimiento se notifique y se informe al denunciado los hechos que se le imputan con las formalidades debidas, acompañando las pruebas ofrecidas y las que sean requeridas por la autoridad investigadora, se garantice el derecho de audiencia y la oportunidad de defensa, se emitan las medidas cautelares correspondientes, y se resuelva sobre las conductas denunciadas.

Por todo lo anterior, queda claro que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPCGRO, de maneral ilegal se declaró incompetente para conocer de la denuncia de la parte actora, por tanto, este tribunal estima procedente dictar como efectos de la sentencia, lo siguiente:

²² Véase el diverso SUP-JDC-1324/2019, en el que la Sala Superior consideró como requisitos del debido proceso los siguientes: a. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, b. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, c. La oportunidad de alegar y d. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

SÉPTIMO. Efectos

Dadas las consideraciones detalladas, al resultar **fundados** los motivos de agravio hechos valer, lo procedente es **revocar** el acuerdo recurrido de treinta y uno de marzo, dictado en el expediente **IEPC/CCE/PES/016/2021**, por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

En consecuencia, se ordena a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, que, de manera inmediata en la vía del Procedimiento Especial Sancionador, radique la denuncia e inicie con el procedimientos de investigación respecto de los hechos relativo a la separación de su cargo como representante suplente ante el Consejo General del IEPCGRO del partido político Movimiento Ciudadano, en los plazos y condiciones que señala la ley de la materia, hasta ponerlo en estado de resolución.

Lo anterior debido a que las demás conductas o hechos narradas en su denuncia, ya fueron motivo de análisis al resolverse el fondo del Procedimiento Especial Sancionador TEE/PES/012/2021.

En la investigación atinente, conforme al artículo 441 de la Ley de Instituciones, la Coordinación Técnica responsable, en plenitud de jurisdicción deberá valorar la necesidad de adopción de medidas cautelares que conforme a derecho corresponda.

Del cumplimiento deberá notificar a este Tribunal Electoral en el plazo de dos días naturales a partir de la notificación de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** el Acuerdo de once de abril del año en curso, dictado en el expediente **IEPC/CCE/PES/016/2021**, por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero para los efectos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución; y **por cédula** que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32, 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS